

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico a través de la Personería Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2021.

Manuela A. Castañeda Viveros  
Secretaria (E)

Auto No. 701  
Asunto: Amparo de Pobreza  
Solicitante: María Ofelia Calvache Vargas.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

La señora Maria Ofelia Calvache Vargas mediante escrito que antecede, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado que le promueva el trámite de una demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor Héctor Fabio Ortiz Sánchez.

### **CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-114-07

extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el

beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

Ello lleva a concluir que, una vez estipulado el amparo de pobreza pasara este Despacho Judicial a designar el apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora Maria Ofelia Calvache Vargas al doctor Carlos Arturo Contreras Castillo a fin de adelantar el trámite correspondiente a una demanda Ejecutiva de Alimentos, además de ello se le advierte que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar, una vez manifestado su solicitud deberá de realizar la correspondiente notificación personal.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la señora Maria Ofelia Calvache Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 27.199.327, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

**TERCERO: DESÍGNESE** al Doctor **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO** como apoderado judicial de la señora Maria Ofelia Calvache Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 27.199.327, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda ejecutiva de alimentos; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al designado, de conformidad a las reglas del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 119 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS  
SECRETARIA ENCAARGADA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06ba14109cde1533d5511af59699ddfed71aad32121e6e2f035d2c167dd1f4**

Documento generado en 27/10/2021 04:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **Sentencia No. 70**

#### **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a decidir sobre la reposición y cancelación del depósito a término que posee en el Banco Agrario de Colombia S. A., sucursal Calima El Darién.

#### **II. ANTECEDENTES**

La señora Iliá Maria Astaiza Ruiz, constituyo depósito a término No. 69640CDT1006295 en el Banco Agrario de Colombia, por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000, 00), el cual perdió el día quince (15) de mayo del año 2021, procediéndose a realizar la respectiva denuncia y según dicho del demandante a dar aviso a la entidad demandada.

#### **III. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que previos los trámites de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se ordene al Banco Agrario de Colombia, oficina del municipio de Calima El Darién por intermedio de su representante legal, la cancelación del certificado a término No 69640CDT1006295, a nombre de la señora Iliá Maria Astaiza Ruiz.
2. Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

#### **IV. DESARROLLO PROCESAL:**

En virtud del Auto Interlocutorio No. 474<sup>1</sup> de fecha cinco (5) de agosto del año 2021, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada, por diez (10) días, como también se dispuso la publicación de un extracto de la misma en un diario de circulación nacional.

Dicho proveído se notificó oportunamente a la entidad demandada, quien dio contestación a la demanda, allanándose a ella en cuanto se ordene la cancelación y reposición del título No. 69640CDT1006295

Rituado el proceso en forma legal se entra a resolver, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

En *prima fase* cuando el Juez se dispone a dar solución de mérito a una confrontación jurídica o litigio, está la obligación de verificar la formación y el desarrollo normal de un proceso, es decir, auscultar la existencia de la relación procesal, por ello, y previo cualquier análisis de fondo, lo anterior debe el Despacho verificar la presencia de los elementos denominados presupuestos procesales, como son: la competencia del Juez, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, todo estos factores se encuentran presentes, razón por la cual no existe impedimento para la integración de la relación procesal y el pronunciamiento sobre el mérito de la Litis.

### **2.- Caso Concreto:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 803 del Código de Comercio, quien haya sufrido el extravío, como en el caso de autos, de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

El asunto debe ser ventilado, en el domicilio, o mejor, por el Juez del domicilio del demandado o del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga, por lo cual este despacho es competente para conocer del negocio, toda vez es la sucursal de este municipio de Calima El Darién Valle del Cauca, donde fue constituido el Certificado a Terminio Fijo por la señora Iliá María Astiza Ruiz, tal y como se desprende de la denuncia por pérdida de documento realizada por la demandante ante la Policía Nacional de Colombia a través de su página web.

---

<sup>1</sup> Folio 7.

Como quedo establecido anteriormente, la entidad demandada Banco Agrario de Colombia S. A., no se opuso a las pretensiones la demandante, pues se allana a las pretensiones de la demandada siempre y cuando la cancelación y reposición se trate del título valor No. 69640CDT1006295 por un valor de tres millones quinientos mil pesos (3'500.000.00), favor de la señora Iliá Maria Astiza Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 30.074.582.

Por consiguiente se desprende que no se ha generado hecho alguno que impida acceder a las pretensiones de la demandada, que coinciden exactamente con las mismas a las que se allana la parte demandada, pues se están refiriendo exactamente al mismo título valor (CDT) por el mismo valor y a favor de la misma persona.

Igualmente se cumplió con la publicación de un extracto de la demanda, a pesar del que el mismo no se realizó en los diarios señalados por el Despacho, se tiene que se logró el objetivo del mismo tal y como es la publicidad, es decir, dar a conocer al público la existencia del proceso, y habiendo transcurridos diez (10) días después de la publicación tal y como lo señala la norma, no se hizo presente persona alguna a oponerse al presente tramite.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con la estatuido en el artículo 398 del Código General del Proceso, se procederá a acceder a las pretensiones de la demandante señora Iliá Maria Astaiza Ruiz, pues el derecho invocado está autorizado en la ley comercial y en los artículos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Calima El Darién Valle del Cauca, la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término CDT No. 69640CDT1006295, por la suma de tres millones quinientos mil pesos (3'500.000.00), con fecha de creación el día veintitrés (23) de septiembre del año 2020, a favor del señor ILIA MARIA ASTAIZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.074.582.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, deberá proceder el Banco Agrario de Colombia S. A. sucursal Calima El Darién, a cancelar y reponer el Certificado de Depósito a Término CDT No. 69640CDT1006295,.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

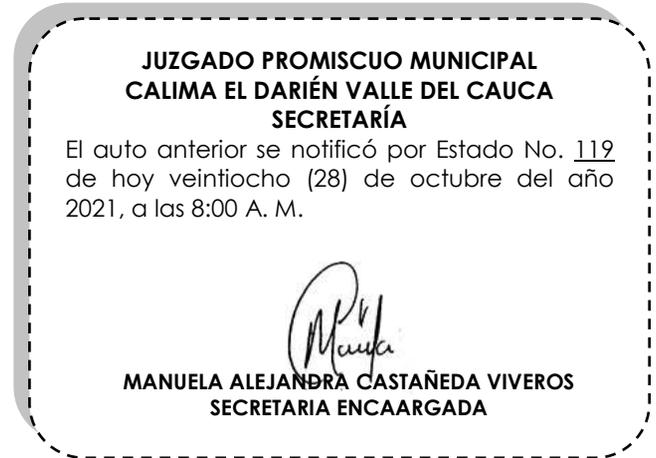
**CUARTO:** Sin agencias en derecho y costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c230de35d53536f2b2f05ac2ad214f1f4d9840bc4158a49ef90b6ebe3bcd9**  
Documento generado en 27/10/2021 04:45:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**